



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 376 - 2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 05 OCT. 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Consorcio Pirámide con fecha 04 de junio de 2009 (Expediente de Recusación N° 038-2009);

El escrito presentado por el abogado, Marco Antonio Paz Ancajima con fecha 11 de agosto de 2009;

El escrito presentado al Ministerio de Educación- Unidad Ejecutora N° 108 con fecha 11 de agosto de 2009;

El Informe N° 023-2009/DAA/JJ, de fecha 30 de setiembre de 2009, que analiza la recusación formulada contra el abogado Marco Antonio Paz Ancajima;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de junio de 2009, el Consorcio Pirámide (en adelante "el Consorcio") formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el doctor Marco Antonio Paz Ancajima, designación efectuada por el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108 (en adelante "el MINEDU") señalando que, a su juicio, existirían circunstancias que afectarían su imparcialidad e independencia;

Que, con fecha 04 de agosto de 2009, el OSCE puso en conocimiento del doctor Marco Antonio Paz Ancajima y del MINEDU la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fecha 11 de agosto de 2009, el doctor Marco Antonio Paz Ancajima y el MINEDU absuelven la recusación formulada;

Que, el Consorcio sustenta su recusación en que, mediante Oficio N° 887-2009-PP-ED de fecha 17 de marzo de 2009, el MINEDU les comunica que han designado árbitro al doctor Marco Antonio Paz Ancajima, a fin de que integre el Tribunal encargado de resolver las controversias derivadas de la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 05; sin embargo, el doctor Marco Antonio Paz Ancajima, mediante Carta de fecha 28 de mayo de 2009, les comunica su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral que resolverá las controversias surgidas sobre la liquidación final de obra, omitiendo señalar que había sido designado árbitro por el MINEDU en la controversia de la ampliación de plazo N° 05;

Que, por tales consideraciones, creen que existen suficientes circunstancias que generan dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia;

Que, asimismo, señalan que sobre las controversias surgidas por la denegatoria de la ampliación de plazo N° 05 y las controversias surgidas sobre la Liquidación Final de Obra, se ha solicitado la acumulación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc conformado por los abogados



Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, Álvaro Pedro González Peláez y en ingeniero Federico Zambrano Olivera, siendo competente dicho Tribunal para conocer la acumulación de dichas controversias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje (en adelante "la LA");

Que, corrido traslado al doctor Marco Antonio Paz Ancajima de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2009, niega rotundamente los fundamentos expuesto en la recusación; sin embargo se inhibe de actuar como Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia surgida entre las partes;

Que, precisa que no ha existido la omisión al deber de declaración, ni mucho menos dicha supuesta omisión puede generar dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia de la labor de árbitro;

Que, señala que en efecto, en la carta de aceptación, ha cumplido con el deber de declaración, así como el hecho de que existe la declaración expresa de ser y permanecer independiente e imparcial durante el desarrollo del proceso, cumpliendo, además, con los requerimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones (en adelante "el Reglamento"), así como en las disposiciones de la LA, motivo por el cual, los fundamentos que sustentan la recusación carecen de sustento, máxime si se tiene en cuenta que la supuesta omisión al deber de declaración era de conocimiento de las partes;

Que, con fecha 11 de agosto de 2009, el MINEDU absuelve la recusación formulada solicitando que la misma sea declarada infundada;

Que, señala que resulta siendo un contrasentido la presente recusación, en la medida que el deber de información que tienen los árbitros se refiere a que éstos deben revelar a las partes circunstancias que éstas no conocen y que para evitar suspicacias, las ponen en conocimiento de las mismas;

Que, en el presente caso ello no ocurre, puesto que, como se puede apreciar, y como el Consorcio ha manifestado, el MINEDU comunicó la designación del abogado Marco Antonio Paz Ancajima como árbitro de parte en las controversias que surgieron en torno a la ampliación de plazo N° 05 del Contrato N° 167-2007-ME/SG-OGA-UABAS (Oficio N° 887-2009-PP-ED que tiene sello de recepción de fecha 17 de marzo de 2009), es decir, el Consorcio tenía conocimiento de este hecho;

Que, por otro lado, precisan que el árbitro designado por el Consorcio, ingeniero Federico Zambrano Olivera, es decir, el mismo que participó en la elección del doctor Marco Antonio Paz Ancajima como Presidente del Tribunal Arbitral que conocerá las controversias surgidas respecto de la Liquidación de Obra del Contrato N° 167-2007-ME/SG-OGA-UABAS; entonces se preguntan ¿de qué está hablando la contraria?;

Que, como se puede apreciar, el Consorcio sabía perfectamente de la participación del doctor Marco Antonio Paz Ancajima, como árbitro designado por el MINEDU en la controversia surgida en torno a la ampliación de plazo N° 05, es decir, no hay una situación desconocida para la contraria, premisa ésta que es el pilar del deber de información a cargo de los árbitros, puesto que como es evidente, no hay nada que informar porque si estamos ante las mismas partes que participan en uno y otro arbitraje, es evidente que todo lo que ocurra en ambos procesos es sabido por éstas, lo que releva al árbitro de informar a las partes algo que éstas ya conocen;

Que, previamente, debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje;

Que, establecido el citado marco normativo, conforme lo dispuesto por el artículo 283º del Reglamento, son causales de recusación:





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 376. 2009 - OSCE/PRE

- a. Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento.
- b. Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.
- c. Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, en igual medida, conforme lo señalado en el inciso 3) del artículo 28° de la LA, los árbitros sólo podrán ser recusados si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la Ley;

Que, sin perjuicio de lo señalado, siendo que el doctor Marco Antonio Paz Ancajima se ha inhibido de seguir participando como, debe continuarse conforme lo señala el inciso 3) del artículo 284° del Reglamento, procediéndose a la designación del árbitro sustituto en la misma forma en que se nombró al árbitro recusado;

Que, en ese sentido, consideramos, de acuerdo a lo señalado y a la inhibición presentada por el doctor Marco Antonio Paz Ancajima, que la recusación planteada debe ser declarada improcedente por sustracción de materia;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por el Consorcio Pirámide contra el abogado, Marco Antonio Paz Ancajima por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo